

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 457

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En oficios PM-141/2011, del 27 de octubre de 2011, firmado por el Ing. Sergio Agustín Morales Anguiano, Presidente Municipal de Comala, así como su correlativo 979/2011, del 15 de noviembre de 2011, firmado por el Lic. Ramón Alejandro Michel Ramos, Secretario del Ayuntamiento de Coquimatlán, sendos oficios mediante los cuales presentaron al Congreso del Estado Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto, mediante las cuales proponen reformar y adicionar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Mediante oficios 2804/2011, del 04 de noviembre de 2011, y 2883/011 del 18 de noviembre, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, presentadas por los Municipios de Comala y Coquimatlán, respectivamente.

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora, advierte que las exposiciones de motivos de las iniciativas materia de este dictamen son plenamente coincidentes entre sí, ya que ambas fueron proyectadas al seno de la Asamblea Fiscal del Estado de Colima, por tal motivo, la exposición que se transcribe corresponde íntegramente a las mismas y que en obvia de reproducción se consiga sólo una transcripción:

"PRIMERO.- Que con fecha 12 de abril del año 2005, el H. Congreso del Estado aprobó el Decreto 192, por el cual expidió la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 del mismo mes y año.

La finalidad del ordenamiento legal en cita es "establecer el Sistema de Coordinación Fiscal en el Estado de Colima, a efecto de uniformar y regular las relaciones fiscales y administrativas entre el Estado con sus municipios, entre los propios municipios y de ambos con la Federación"; y tiene como objetivos primordiales, entre otros, "establecer los mecanismos para el cálculo y distribución de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a las haciendas públicas municipales, así como constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y administrativa y establecer la regulación básica para su organización y funcionamiento, tendiente al perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal".

SEGUNDO.- Que el Artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal define tres organismos en materia de Coordinación Fiscal, siendo la Asamblea Fiscal Estatal, la Comisión de Coordinación Fiscal y el Instituto Técnico Hacendario del Estado de Colima.

TERCERO.- Que en los términos los Artículos 34, 35 y 42 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, el máximo órgano del Sistema de Coordinación Fiscal en el Estado es la Asamblea Fiscal Estatal, formada por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, los Tesoreros de los Municipios de la Entidad y el Director del Instituto Técnico Hacendario del Estado de Colima y se establece como instancia de coordinación de los municipios entre sí y con el Gobierno del Estado para la definición de la política tributaria de jurisdicción en ambas esferas de gobierno y para la adopción de los sistemas de su administración.

CUARTO.- Que en los términos de los Artículos 43 y 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, la Comisión de Coordinación Fiscal se conforma por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, cuatro Tesoreros Municipales, uno por cada zona del Estado, y por el Director del Instituto Técnico Hacendario del Estado de Colima, teniendo, entre otras atribuciones, la de sugerir las medidas encaminadas a coordinar la acción impositiva estatal y municipal.

QUINTO.- Que en los términos del Artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, el Instituto Técnico Hacendario del Estado de Colima, es un organismo desconcentrado del poder público, con autonomía de funcionamiento y patrimonio propio, establecido como un órgano de consulta, análisis técnico y capacitación en materia hacendaria, para apoyar a los Municipios y al Gobierno del Estado.

SEXTO.- Que mediante Decreto 571 de fecha quince de junio de 2009, el H. Congreso del Estado reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en sus Artículos 33, fracción XI, 116, 117 y 118, misma que fue publicada el día 20 de ese mismo mes y año en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", con la cual se creó el Órgano Superior del Auditoría y Fiscalización Gubernamental, otorgándole, entre otras, la atribución de fiscalizar los recursos públicos de los Poderes del Estado, los Municipios y, en general, de todos los entes públicos creados con fundamento en el Artículo 33, fracción XI, de nuestra Carta Magna.

SÉPTIMO.- Que mediante Decreto 614, de fecha 20 de agosto de 2009, el Poder Legislativo estatal expidió la Ley de Fiscalización Superior del Estado, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día veintiuno de ese mismo mes y año, la cual abrogó la hasta entonces vigente Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima, por lo cual desapareció ese órgano de fiscalización, como consecuencia de la reforma constitucional descrita en el considerando inmediato anterior.

OCTAVO.- Que el cuerpo normativo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima contiene múltiples menciones de la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, que se hace necesario modificar para darle certeza y precisión a dicho ordenamiento, actualizándolo con el nombre del nuevo ente fiscalizador.

NOVENO.- Que con el Decreto 571 citado en el considerando SEXTO de este documento, el Poder Legislativo de nuestra entidad también reformó el Artículo 33, fracción XI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, imponiendo a los Municipios del Estado la obligación de presentar al Congreso del Estado el último día de febrero de cada año, la cuenta pública del año inmediato anterior, para su revisión y fiscalización, debidamente aprobada por el Ayuntamiento.

DÉCIMO.- Que, en virtud de que la disposición constitucional vigente hasta antes de la reforma descrita en el considerando NOVENO, señalaba que la cuenta pública consolidada del primer y segundo semestre de cada ejercicio fiscal se presentaba por parte de los municipios al Poder Legislativo local a más tardar el día 30 de enero del año siguiente; en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima actualmente se establecen plazos, términos y obligaciones para los organismos en materia de coordinación fiscal que suponen que a partir del día 1° de febrero se cuenta con la información anualizada ya presentada ante el Congreso del Estado, por lo que se hace necesaria su reforma.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante Decreto 360 de fecha treinta de agosto del presente año, el Poder Legislativo del Estado reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en sus Artículos 110, 113 y 114, documento que fue publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", modificando la denominación de la hasta entonces llamada Secretaría de Finanzas del Estado para nombrarla como Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

DUODÉCIMO.- Que mediante el Decreto 364, de fecha 31 de agosto de 2011, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" en esa misma fecha, el H. Congreso del Estado reformó la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de Colima, materializando la reforma constitucional local señalada en el considerando inmediato anterior, reconociéndole en el Artículo 21 de ese ordenamiento diversas atribuciones a la nueva Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, siendo pertinente señalar, para efectos de esta Iniciativa, la de ejercer las atribuciones que en materia fiscal confieren al Estado los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa celebrados con los Gobiernos Federal y de los Municipios.

DÉCIMO TERCERO.- Que el cuerpo normativo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima contiene múltiples menciones de la Secretaría de Finanzas del Estado, las cuales se hace necesario modificar para referirlas a la recientemente creada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

DÉCIMO CUARTO.- Que en la Sesión Extraordinaria de la Asamblea Fiscal Estatal de fecha 29 de marzo de 2011, el Instituto Técnico Hacendario del Estado de Colima presentó una propuesta de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, para ser discutido por los integrantes de ese órgano.

DÉCIMO QUINTO.- Que en los seis meses posteriores a la fecha señalada en el considerando DÉCIMO CUARTO, el Director de Ingresos del Gobierno del Estado, en representación del Secretario de Finanzas y Administración, y los Tesoreros Municipales de los diez Ayuntamientos, sostuvieron cinco reuniones donde se analizó el contenido de la propuesta del Instituto Técnico Hacendario del Estado de Colima, alcanzado acuerdos respecto de la misma, los que se describen sucintamente a continuación:

- Incluir dentro de los objetivos del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal el establecer mecanismos para facilitar la homologación de los registros presupuestales y financieros de los Municipios y el Estado;
 - Fortalecer las potestades de la Asamblea Fiscal Estatal como Asamblea General del Instituto Técnico Hacendario del Estado de Colima, precisando atribuciones respecto del nombramiento del Director General, en materia de presupuesto, para conocer el incumplimiento de los Municipios en la entrega de información, así como para acordar y establecer acciones coordinadas entre los Municipios y el Estado para el cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
 - Modificar la conformación de los Grupos de las zonas que integran la Comisión de Coordinación Fiscal, agrupando a los Municipios con un criterio geográfico, socioeconómico y en atención a su grado de marginalidad;
 - Darle potestad a la Comisión de Coordinación Fiscal para conocer y verificar mensualmente los montos recibidos por el Estado por concepto de participaciones federales y la distribución a los Municipios que realiza la Secretaría de Finanzas y Administración, así como para autorizar transferencias de montos entre las partidas del presupuesto de egresos del Instituto Técnico Hacendario del Estado de Colima, informando a la Asamblea Fiscal Estatal;
 - Incluir en las funciones y actividades del Instituto Técnico Hacendario del Estado de Colima, el ejecutar las acciones de coordinación que acuerde la Asamblea Fiscal Estatal en materia de armonización contable y el ejecutar el proceso de presentación de la información que sobre ingresos municipales debe entregar el Estado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la determinación de los coeficientes de las participaciones federales de la entidad;
 - Precisar el carácter de representante legal que tiene el Director General del Instituto Técnico Hacendario del Estado de Colima, como órgano de éste; y
 - Mantener el texto vigente del Artículo 9º, en virtud de la proximidad del ejercicio fiscal 2012 y para ampliar los estudios realizados por el Instituto Técnico Hacendario del Estado de Colima respecto de posibles modelos de fórmulas de distribución de las participaciones federales entre los municipios del Estado.
- **DÉCIMO SEXTO.-** Que en la Sesión Extraordinaria de la Asamblea Fiscal Estatal de fecha miércoles 12 de octubre de 2011, sus integrantes aprobaron un punto de Acuerdo para proponer a los H. Ayuntamientos del Estado, por conducto de los Presidentes Municipales, emitir una Iniciativa de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, que es propiamente la que se materializa en éste documento.
- **DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que este H. Ayuntamiento tiene reconocida la facultad para iniciar y presentar al H. Congreso del Estado iniciativas de leyes y reformas a las ya vigentes, por las disposiciones señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su Artículo 37, fracción IV, y en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima en su Artículo 45, fracción I, inciso b)."

CUARTO.- Esta Comisión dictaminadora comparte plenamente los razonamientos plasmados en la exposición de motivos de los iniciadores. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima en sus artículos 33, 34, 35 y 42, prevé y regula los organismos en materia de Coordinación Fiscal, siendo la Asamblea Fiscal Estatal, la instancia de coordinación de los municipios entre sí y con el Gobierno del Estado para la definición de la política tributaria de jurisdicción entre ambas esferas de gobierno y para la adopción de los sistemas de su administración, siendo su principal objetivo, entre otros, establecer los mecanismos para el cálculo y distribución de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a las haciendas municipales.

QUINTO.- Dada la importancia que representa la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, para la determinación y cálculo de las participaciones que le corresponden a los municipios del Estado, es necesario actualizar el marco jurídico vigente. Por ello, las iniciativas en estudio prevén tres aspectos destacados:

El primero, consiste en sustituir la concepción de Contaduría Mayor, en referencia a la extinta Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, por Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, constitucionalmente creado por Decreto número 571, aprobado por el Congreso del Estado, el 15 de junio de 2009, mismo que es regulado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aprobada por Decreto número 614, del 20 de agosto de 2009. De igual forma, se propone sustituir la denominación de Secretaría de Finanzas, por Secretaría de Finanzas y Administración, como recientemente fue denominada al reformar los artículos 110, 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, realizada mediante Decreto número 360, del 31 de agosto de 2011, así como las similares realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en Decreto número 364, del 31 de agosto de 2011.

El segundo, modificar el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto a la revisión y dictaminación que esta Soberanía, a través del Órgano Superior, realiza sobre los procedimientos, cifras, cálculo y determinación de los factores de distribución aprobados por la Asamblea Fiscal Estatal, en virtud, que actualmente el plazo para llevar a cabo esta acción de control concluye el último día de abril. Sin embargo, como es del conocimiento, al reformarse el plazo para la presentación de la cuenta pública anual de los municipios y del Ejecutivo del Estado, al último de febrero y 30 de abril, respectivamente, se hace materialmente imposible realizar el cálculo para la determinación de las participaciones y fondos federales que le corresponden a los municipios, ya que es, la cuenta pública anual, la base de la información financiera donde se soportan diversas variables para la determinación de los factores de distribución. Por ello, es necesario ampliar el plazo al último día de mayo.

El tercero, corresponde al proyecto de integración de los grupos de municipios que, de conformidad a la zona geográfica y situación socioeconómica, se agruparán para la designación del tesorero municipal que los representará en la Comisión de la Coordinación Fiscal.

SEXTO.- Una vez analizados los documentos en estudio, esta Comisión dictaminadora los considera viables y, por ende, las propuestas de actualizar el marco jurídico a las nuevas denominaciones de los órganos y dependencias competentes en la coordinación fiscal. Por ello, es procedente sustituir la denominación de Contaduría Mayor de Hacienda, por Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, así como la de Secretaría de Finanzas por la de Secretaría de Finanzas y Administración.

En esa sintonía, se considera procedente modificar el plazo del último día de abril al último día de mayo respecto a la revisión y dictaminación que el Congreso, a través del Órgano Superior, realiza sobre los procedimientos, cifras, cálculos y determinación de los factores de distribución aprobados por la Asamblea Fiscal, con el objeto de que los municipios y el Ejecutivo del Estado entreguen la cuenta pública anual.

Respecto a la integración de la Comisión de Coordinación Fiscal, las iniciativas proponen la reclasificación en la integración de los grupos de los municipios para la designación del tesorero que los represente en dicha Comisión, destacándose la integración al grupo II, del Municipio de Villa de Álvarez, con el objeto de que, junto con el municipio de Colima, conforme un grupo de características financieras similares. Asimismo, se destaca la conformación del grupo III, integrado por los Municipios costeros: Armería, Tecmán y Manzanillo.

Esta comisión dictaminadora en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, considera necesario modificar las propuestas de los iniciadores, a efecto de incluir dentro del artículo 16 un segundo párrafo, en lugar de adicionar el numeral 16 BIS propuesto y modificar su redacción, en el sentido de evitar interpretaciones incorrectas en la función de revisión que le compete al Congreso del Estado, a través de Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización, prevista en el artículo 5 de la ley objeto de reforma.

Por ello, se propone adecuar la facultad de revisión a la comisión de coordinación fiscal, respecto a la "correcta" distribución y entrega de los fondos y aportaciones federales, ya que, dicha potestad revisora está reservada al Congreso del Estado y ejercida por su órgano técnico de fiscalización. Sin embargo, se considera, necesario que dicha comisión coadyuve con los organismos de revisión mencionados, por lo que se propone suprimir el adjetivo de "correcta" distribución y entrega de participaciones, porque dicha acción conlleva una afirmación de legalidad que por ley no le corresponde. Es por ello, que se modifica la redacción del artículo 16 BIS propuesto y se incluye en el segundo párrafo del dispositivo 16; de igual forma, se modifica la fracción VI del numeral 44 propuesto, para eliminar el adjetivo "correcta" para dejar, únicamente a la Comisión, la facultad de verificar la distribución y entrega de participaciones y aportaciones federales, sin emitir un juicio de valor, como el texto original lo propone.

En esa sintonía y en ejercicio de dicha facultad, esta Comisión dictaminadora considera indispensable prever en el texto de la ley en estudio, la potestad de suplencia del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, cuando actúa en calidad de Presidente de la Comisión de Coordinación Fiscal y de la Asamblea Fiscal, toda vez que, debido a la fusión de las Secretarías de Finanzas y de Administración dicho titular asumió múltiples funciones y responsabilidades que podrían imposibilitar su presencia física ante el Sistema de Coordinación Fiscal. Por ello, se propone incorporar en un segundo párrafo al artículo 33 de la ley en cita, facultando la suplencia de dicho representante del Gobierno del Estado de Colima únicamente por el Director General de Ingresos o el Director de Política de Ingresos y Coordinación Fiscal de esa misma dependencia.

Asimismo, se considera necesario determinar que para los efectos de la integración legal de la Asamblea Fiscal, el quórum deberá conformarse exclusivamente con alguno de los funcionarios señalados en el artículo 33, último párrafo, de esta Ley y los Tesoreros Municipales con el objeto mantener una representatividad técnica de los municipios.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 457

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1º, fracciones IX y X; 2º fracción II; 4; 5; 8; 10; 11, primer párrafo; 12; 13, primer y segundo párrafos; 16, primer párrafo; 19; 20; 21; 25; 26, primer párrafo; 33, primer párrafo; 35, primer párrafo; 36; 38; 42, fracciones II, IV, VI, VIII, IX, XI y primer párrafo de la fracción XII; 43 fracciones I, II, VII y VIII; 44, fracción V; 45, fracción VII; 46, fracción I; 48, segundo párrafo y 51, primer párrafo. Se adicionan los artículos 1º, fracción XI; 16, segundo párrafo; 33, último párrafo; 35, segundo párrafo; 42, fracciones XIII, XIV y XV, haciéndose el corrimiento respectivo para que la actual fracción XIII pase a ser la fracción XVI; 44, fracciones VI y VII, haciéndose el corrimiento respectivo para que la actual fracción VI pase a ser la fracción VIII y 45, fracciones VIII y IX, haciéndose el corrimiento respectivo para que la actual fracción VIII pase a ser la fracción X, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1º.-.....

I a la VIII.....

- IX. Modernizar los procedimientos para el manejo de las haciendas públicas~
- X. Fortalecer el desarrollo financiero de los municipios y del Estado, mediante el Sistema de Coordinación Fiscal, en beneficio de sus habitantes; y
- XI. Establecer mecanismos para facilitar la homologación de los registros financieros y presupuestales de los municipios y del estado, así como para la presentación armonizada de su información contable y presupuestal.

ARTÍCULO 2º.-.....

I.....

- II. Secretaría de Finanzas y Administración, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima;

III a la VIII.....

ARTÍCULO 4º.- De las participaciones federales que correspondan al Estado, la Secretaría de Finanzas y Administración determinará los montos financieros a distribuir a los municipios, de conformidad con los Fondos que la Ley de Coordinación Fiscal establezca, en las proporciones que se señalan en los artículos 6º y 7º de la presente Ley y conforme a los factores de distribución aprobados por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 5º.- El Congreso por conducto del Órgano Superior, revisará y dictaminará anualmente sobre los cálculos de participaciones, vigilando el estricto cumplimiento tanto de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal como en la presente, debiendo informar a la Comisión de Hacienda del propio Congreso y a la Asamblea, a más tardar el día último del mes de mayo.

En caso de existir observaciones por parte del Órgano Superior sobre el procedimiento, cifras, cálculo y determinación de los factores de distribución, la Asamblea estará obligada a reponer el procedimiento de cálculo a más tardar en 30 días posteriores a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 8º.- El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá publicar anualmente en el Periódico Oficial, el calendario de entrega, montos y estimados de las participaciones federales a que se refieren los artículos 6º y 7º de este ordenamiento, así como porcentajes, fórmulas y variables utilizadas en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la publicación que realice la Federación de los mismos datos. También deberá publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas.

ARTÍCULO 10.- Durante los primeros tres meses de cada ejercicio, las participaciones a que se refiere el artículo 6º de este ordenamiento, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto la Asamblea aprueba los definitivos correspondientes al ejercicio de que se trate.

En el mes de abril, la Secretaría de Finanzas y Administración hará el ajuste que se derive de la aplicación de los nuevos factores aprobados por la Asamblea, a los montos ya entregados de manera provisional a los municipios.

ARTÍCULO 11.- En relación a las participaciones provenientes del Fondo General entregadas mensualmente como anticipo por la Federación al Gobierno del Estado, éste a través de la Secretaría de Finanzas y Administración deberá distribuir entre los municipios cuando menos el 70 por ciento del importe que resulte de aplicar al anticipo recibido la fracción I del artículo 6º de esta Ley. La distribución se hará conforme a los factores determinados con base en el artículo 9º de este Ordenamiento.

.....

ARTÍCULO 12.- En caso de que los municipios soliciten anticipos extraordinarios por montos superiores a lo señalado en el artículo anterior, deberá contar con la aprobación del Cabildo, por mayoría calificada, previa justificación de la viabilidad financiera y la no afectación a los programas municipales, presentada a la Comisión de Hacienda por el Tesorero Municipal. En estos casos deberá suscribirse convenio entre el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y el municipio respectivo, en el que deberá especificarse el plazo, los montos a amortizar y el origen de los recursos con que se cubrirá el adeudo.

ARTÍCULO 13.- Las participaciones federales a los municipios serán cubiertas en efectivo, sin restricción alguna y no podrán ser objeto de reducciones, salvo lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; serán calculadas para cada ejercicio fiscal y se entregarán por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba efectivamente.

La Secretaría de Finanzas y Administración entregará a los municipios las constancias de recepción de las participaciones federales, al día siguiente de obtener las mismas.

.....

ARTÍCULO 16.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, y el Congreso, por conducto del Órgano Superior, pondrán a disposición de los municipios que lo soliciten, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de los factores de participación, así como la aplicación exacta de los mismos.

La Secretaría de Finanzas y Administración informará a la Comisión sobre los montos recibidos por el Estado por concepto de participaciones y aportaciones federales, así como de su distribución a los municipios, conforme a las disposiciones aplicables, en relación a la facultad que a la Comisión le otorga el artículo 44, fracción VI, de este ordenamiento.

ARTÍCULO 19.- Los montos que correspondan a cada municipio de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo anterior, se calcularán y distribuirán con base en la aplicación del factor que determine la Secretaría de Finanzas y Administración, aplicando el procedimiento establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, debiendo publicar dicha información en el Periódico Oficial a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como el calendario de entero, fórmula y metodología, justificando cada elemento y el calendario de ministraciones.

ARTÍCULO 20.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se enterará a los municipios mensualmente durante los primeros 10 meses del año por partes iguales y por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración~ será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 21.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se enterará a los municipios mensualmente, por partes iguales y por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración~ será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 25.- El Congreso, a través del Órgano Superior, será el responsable de supervisar, vigilar, constatar e informar, de la correcta aplicación de los recursos de los Fondos de aportaciones federales que reciba el Estado y los municipios, así como de fincar, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, el Ejecutivo del Estado y los municipios de la Entidad, podrán celebrar, previa autorización del Congreso, convenios de colaboración administrativa respecto de gravámenes estatales y municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados.

.....

ARTÍCULO 33.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y los municipios a través de sus Tesorerías Municipales, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado y en forma conjunta integrarán:

I a la III.....

En el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere al Secretario de Finanzas y Administración en su carácter de Presidente de la Asamblea y de Presidente de la Comisión, previstas en las fracciones I y II anteriores, podrá ser suplido por el Director General de Ingresos del Gobierno del Estado de Colima o por el Director de Política de Ingresos y Coordinación Fiscal de esa misma dependencia.

ARTÍCULO 35.- La Asamblea se formará con el Secretario de Finanzas y Administración, los Tesoreros de los municipios de la Entidad y el Director del Instituto.

Para efectos de la instalación legal de la Asamblea, el quórum lo harán exclusivamente alguno de los funcionarios señalados en el artículo 33, último párrafo, de esta Ley y los Tesoreros Municipales.

ARTÍCULO 36.- La Asamblea será presidida conjuntamente por el Secretario de Finanzas y Administración y por el Tesorero Municipal que elija la propia Asamblea como Copresidente.

ARTÍCULO 38.- La Asamblea será convocada por el Secretario de Finanzas y Administración o, en su caso, cuando menos por cuatro Tesoreros Municipales. En la convocatoria se señalarán los asuntos de que deba ocuparse la Asamblea.

ARTÍCULO 42.-

I

II. Establecer las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los municipios, para el sostenimiento de los organismos citados en la fracción anterior, atendiendo al techo financiero que fije la Secretaría de Finanzas y Administración, previa consulta a la Asamblea;

III.....

IV. Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Finanzas y Administración y de los Tesoreros Municipales, las medidas que estime convenientes para actualizar y mejorar el Sistema de Coordinación Fiscal;

V.....

VI. Promover acciones coordinadas entre municipios y Estado para su fortalecimiento financiero, tendientes a incentivar y apoyar la eficiencia en el cumplimiento de sus responsabilidades fiscales.

VII.....

VIII. Determinar, a más tardar el día último del mes de marzo, los factores de distribución de participaciones Federales, conforme al artículo 9º de la presente Ley y el reglamento correspondiente;

IX. Vigilar la creación e integración de los fondos de participaciones y aportaciones Federales señalados en esta Ley y su distribución entre los municipios;

X.....

XI. Nombrar al Director del Instituto, quien durará en su encargo dos años, el cual podrá ser ratificado cuando lo Asamblea lo considere conveniente, o removido cuando exista causa justificada que lo amerite.

.....

XII.- Aprobar anualmente, a más tardar el 31 de diciembre, los presupuestos de ingresos y de egresos del Instituto del año siguiente, sujeto al techo financiero que la Secretaría de Finanzas y Administración apruebe para el Instituto.

.....

XIII. Aprobar en el transcurso del ejercicio, en su caso, las ampliaciones a los presupuesto de ingresos y de egresos del instituto que le sean solicitadas por su Director General, cuando los ingresos reales sean superiores a los ingresos presupuestados;

XIV. Acordar y, en su caso, establecer acciones coordinadas entre los municipios y el Estado para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XV. Conocer por conducto del Instituto, los casos de incumplimiento en la entrega de la información a que se refiere la fracción IX del Artículo 45 de esta Ley y, en su caso, acordar su notificación a la autoridad competente; y

XVI. Las demás que determine la propia Asamblea.

ARTÍCULO 43.-

I. Se formará por el Secretario de Finanzas y Administración y por cuatro Tesoreros Municipales~

II. Será presidida conjuntamente por el Tesorero Municipal que elija la Asamblea como Copresidente y por el Secretario de Finanzas y Administración;

III a la VI.....

VII. La Comisión sesionará mensualmente en el lugar del territorio del Estado que elijan sus integrantes y será convocada por el Secretario de Finanzas y Administración, conjuntamente con el Tesorero Municipal Copresidente de la Comisión;

VIII.....

Grupo I. Comala, Coquimatlán y Cuauhtémoc.

Grupo II. Colima y Villa de Álvarez

Grupo III. Armería, Manzanillo y Tecomán.

Grupo IV. Ixtlahuacán y Minatitlán

IX a la X.....

ARTÍCULO 44.-.....

I a la IV.

V. Sugerir las medidas encaminadas a coordinar la acción impositiva estatal y municipal, para el logro de una más equitativa distribución de los ingresos;

VI. Verificar mensualmente, por conducto del Instituto, la distribución y entrega de las participaciones y aportaciones Federales que haga la Secretaría de Finanzas y Administración a los municipios se realice con apego a los plazos, factores, coeficientes, bases y montos que por ley sean aplicables;

VII. Autorizar, respecto del presupuesto de egresos del Instituto, las adecuaciones de las partidas que requieran ampliación mediante la reducción del presupuesto aprobado de aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria. Estas adecuaciones se deberán informar al Copresidente de la Asamblea dentro de los cinco días posteriores a su autorización; y

VIII. Las demás que le encomiende la Asamblea y las que determine la Comisión.

ARTÍCULO 45.-

I a la VI.....

VII. Participar en programas y actividades de capacitación hacendaria con otras instituciones u organismos dedicados a la materia~

VIII. Ejecutar las acciones referidas en la fracción XIV del Artículo 42 de este ordenamiento;

IX.- Recopilar, integrar, clasificar y preparar para su presentación la información sobre ingresos municipales que el Estado deba rendir ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para efecto de la determinación de los coeficientes de las participaciones federales de la entidad, de acuerdo a los calendarios que apruebe la Asamblea; y

X. Las demás que la Asamblea y la Comisión le designe.

ARTÍCULO 46.-.....

I. El Director General, quien tendrá la representación legal del mismo~

II a la IV.....

ARTÍCULO 48.-.....

Durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, se aplicará el factor de distribución del ejercicio inmediato anterior, en tanto la Asamblea aprueba los del año de que se trate.

ARTÍCULO 51.- Cuando un municipio no cumpla con lo señalado en algún Convenio de Colaboración Administrativa suscrito con el Gobierno del Estado, previa opinión de la Asamblea, será prevenido por la Secretaría de Finanzas y Administración para que en un plazo que no exceda de diez días naturales, adopte las medidas necesarias para corregir las violaciones en que hubiere incurrido~ de no hacerlo, se dará por terminado el convenio de que se trata. El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria correspondiente y ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil doce.

C. MA. DEL SOCORRO RIVERA CARRILLO, DIPUTADA PRESIDENTA. Rúbrica. C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. ERNESTO GERMÁN VIRGEN VERDUZCO, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 26 del mes de enero del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO. Rúbrica.